



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00253-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-918

La demanda para **Proceso Ejecutivo**, no será admitida, porque no cumple con lo establecido en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ni los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues:

1. No indicó el lugar de domicilio de Conjunto Cerrado Parcelación Campestre la Micaela.

2. No es claro el lugar de domicilio del demandado toda vez que en el acápite correspondiente a pretensiones indicó que era la ciudad de Armenia, pero en el acápite de notificaciones, manifestó que este es Calarcá.

3. El poder adjunto no cumple con los requisitos establecidos en la ley, en tanto no existe constancia de presentación personal ante notario, centro de servicios o juez, tal como lo determina el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso; ni se evidencia que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante. Por ello y en tanto se aporta debido poder, que nos abstendremos de reconocer personería a los Doctores Gloria Marcela Ballén y Luis Eduardo Mora, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. No se indica el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del representante legal del demandante.

5. La información del ejecutante, no cumple con la obligación establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues si bien informa que no maneja correo electrónico, no determinó el Canal Digital elegido para fines procesales.

6. En atención al cambio de línea en el precedente de este juzgado, que tuvo su sustento en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (condicionado a través de sentencia C-420 de 2020)<sup>1</sup>, a través del cual para los efectos de notificación electrónica, se impuso a la parte demandante, indicar en la demanda, el **CANAL DIGITAL**, de su contraparte; considerando que dicha definición no es tan restrictiva como la establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que sólo impuso a las partes el deber de indicar el correo electrónico, resulta entonces insuficiente la manifestación realizada por la parte ejecutante, pues dicho medio es tan sólo uno de los múltiples canales digitales existentes, para procurar la notificación del demandado; por lo que es necesario que indique, si lo conoce, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde el demandado recibirá notificaciones.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas so pena de rechazo de la demanda.

No será necesario requerir a la parte demandante, hacer entrega del original del título base de ejecución. Ello por cambio en nuestra línea jurisprudencial, en

1

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>

**Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:**  
**[j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

aplicación a los principios de incorporación, valor probatorio del documento digital y buena fe; además del deber de conservación impuesto a las partes en el artículo 78 del C.G.P., y en especial a lo argumentado en reciente decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el expediente 027202000205 01 del 1º de octubre de 2020; la que compartimos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para Proceso Ejecutivo promovida por el Conjunto Cerrado Parcelación Campestre la Micaela contra el señor Pablo de Jesús Prada.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS** de reconocer personería para actuar a los doctores Gloria Marcela Ballén y Luis Eduardo Mora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba37449da4c0f0d1575addefaf83e7c549acc4a8b4767580d751bfda42f873a**  
Documento generado en 27/11/2020 05:11:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**